



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Santas Marías, contra resolución de este Gobierno que relevó de la multa de 15 pesetas, impuesta por el mismo, á D. Basilio Prieto y otros, por contravenir las leyes sanitarias.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 19 de Octubre de 1894.

El Gobernador.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de Valderas y Villamañán, contra resolución de este Gobierno que revocó el acuerdo tomado por la Junta de la Cárcel del partido de Valencia de D. Juan en 15 de Febrero último, que negaba su aprobación al repartimiento de 94.244 pesetas 41 céntimos, con destino á la construcción de una cárcel celular en dicho partido.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 20 de Octubre de 1894.

El Gobernador.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayun-

tamiento de Alvares, contra resolución de este Gobierno, de 30 de Diciembre último, revocando un acuerdo de la misma Corporación, haciendo responsable á D. Bonifacio Alonso y Alonso de la cantidad de 717 pesetas 50 céntimos, como arrendatario que fué de consumos en el ejercicio de 1881 á 82.

Lo que se publica en el Boletín oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 20 de Octubre de 1894.

El Gobernador.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

**OBRAS PÚBLICAS**

*Carreteras*

**D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, á la instrucción del expediente de Redipuestas, en el trozo 4.º de la carretera de tercer orden de La Vecilla á Collanzo, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en art. 2.º del reglamento para la ejecución de dicha ley, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones á que se contrae el art. 3.º del reglamento citado; durante cuyo periodo se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 20 de Octubre de 1894.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Los resultados prácticos que en el mejoramiento y prologación de la vida humana se obtienen por virtud de las modernas aplicaciones de una profilaxis racional, prueban que no en balde se dedican á esta noble empresa los esfuerzos del saber y los recursos del Erario en las naciones cultas.

Todo lo que contribuye á dar mayor importancia al examen de los problemas de la higiene, á propagar y divulgar las verdades adquiridas por su estudio y á ilustrar á los Gobiernos en materias de tanta trascendencia, debe ser atendido con solícito cuidado. Comprendese de este modo la respetabilidad y el éxito de los Congresos á que acuden hombres de ciencia de todos los países, para discutir y aclarar las más interesantes cuestiones que atañen á la conservación de la salud pública y privada, que es elemento poderoso de vida y de riqueza.

Con tan importante y trascendental objeto hace tiempo que vienen celebrándose periódicamente en diferentes ciudades de Europa, y bajo el augusto patronato de los respectivos Jefes de Estado, Asambleas internacionales de higiene y demografía. Bruselas, París, Turín, Ginebra, El Haya, Viena, Londres y Buda Pest, han tenido la honra de dar su nombre á los Congresos hasta ahora realizados.

El próximo se celebrará en Madrid, pues por unánime acuerdo de los ilustres higienistas congregados en Buda Pest, bajo el protectorado de S. M. el Emperador y Rey de Austria-Hungría en el mes de Septiembre último, fué designada la capital de España para el noveno Congreso internacional de higiene y demografía, que deberá tener lugar en 1897. Este acuerdo, manifestado en la solemne sesión de clausura con entusiastas y calurosas expresiones de simpatía á nuestro país, no puede menos de considerarse como honrosa distinción que recogió y agradeció en el acto el Gobierno de V. M. por el órgano de su Delegado el Senador del Reino y Catedrático de la Universidad Central D. Amalio Juveno y Caballás. Tal deferencia obliga también á preparar con tiempo cuantos elementos de ilustración y cuantos recursos materiales deban allegarse para lograr la mayor brillantez del Congreso y de la Exposición de higiene que deberá celebrarse al mismo tiempo, cual se celebró en las capitales citadas.

España es aun poco conocida en el exterior por lo que á su vida cien-

tífica y á su organización sanitaria se refiere, y si ha de aprovechar la ocasión que dentro de tres años se le ofrecerá para demostrar los constantes y poderosos esfuerzos que ha dedicado en estos tiempos de tranquilidad y de paz á su engrandecimiento y á su cultura, deber es del Gobierno de V. M., y singularmente del Ministro que suscribe, á cuyo cargo corre la dirección de los servicios de la sanidad terrestre y marítima, disponer lo conveniente y oportuno para que nuestro país cumpla, como su decoro exige, el elevado y honroso compromiso aceptado y contraído en Buda Pest.

Para ello se hace preciso sombrar una Junta numerosa encargada de la propaganda y organización del Congreso y Exposición anexa, en cuya Junta tengan representación todas las fuerzas intelectuales y sociales que, interesadas en el inmenso beneficio que producen el conocimiento, aplicación y difusión de la higiene y de la demografía, atienden al mayor esplendor de la cultura patria y siempre dispuestas á dar gallardas pruebas de lo que son y valen, su voluntad y su ilustración, se unan todas en el pensamiento y fines que á aquélla se encomiendan, preparando cuanto conduzca á la más solemne y brillante realización del Congreso y de la Exposición mencionados.

Sin perjuicio de la ampliación que la Junta acuerde, podrán presentarse en la Exposición:

- I. Aparatos, materiales y planos de edificios para experimentos científicos sobre biología e higiene.
- II. Servicio y material de asistencia pública y de salvamento.
- III. Planos, modelos, material concerniente al saneamiento del suelo y al de las poblaciones.
- IV. Planos, aparatos y material para el servicio higiénico de las ciudades.
- V. Planos, modelos y materiales de construcciones higiénicas.
- VI. Aparatos y materiales para el servicio higiénico en el interior de habitaciones y edificios públicos y colectivos.
- VII. Material, aparatos y objetos diversos para la higiene en general.
- VIII. Planos, modelos y aparatos.

tos é instituciones para la higiene del obrero.

IX. Planos, modelos y aparatos de hidrología y balneoterapia.

X. Libros, atlas, fotografías, litografías, impresos, etcétera, de publicaciones recientes relativas á las ciencias médicas, especialmente á la Biología y á la higiene.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, ruega á V. M. tome bajo su patronato el futuro Congreso internacional de Higiene y Demografía y la Exposición anexa que han de celebrarse en esta Corte en el año 1897, y tiene el honor de someter á su alta aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1894.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Junta de propaganda y organización con el fin de celebrar en esta Corte, y en 1897, bajo el protectorado Real, el noveno Congreso internacional de Higiene y Demografía, con una Exposición anexa.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el Ministro de la Gobernación, Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, Secretario general D. Amelio Jimeno, y Secretarios adjuntos D. Julio Jiménez, D. Federico Montalvo y D. Angel Larra y Cerezo.

Art. 3.º Serán Vocales de la misma el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de Madrid. En representación del Real Consejo de Sanidad D. Eugenio Montero Ríos, el Vizconde de Campo Grande, D. Simón Ayalas, D. Joaquín Omedilla y Puig, D. Pascual Candelá y Sánchez y D. Carlos María Cortezo.

De la Real Academia de Medicina, D. Manuel Rico Sinobas, D. Matías Nieto Serrano, D. Alejandro San Martín y D. Juan Ramón Gómez y Pamo.

De la Facultad de Medicina, don José de Letamendi, D. José Calvo y Martín, D. Felix Guzmán y Andrés, D. Federico Olóriz y D. Santiago Ramón y Cajal.

De la Facultad de Farmacia, don Jerónimo Mucho Velado, D. Gabriel de la Puerta y Ródenas y D. José Rodríguez Carracedo.

Del Colegio de Médicos, D. Julián Calleja Sánchez, D. José González Montes, D. Rogelio Rionda, Don Eduardo Moreno Zancudo, D. Ramón Serret, y D. Juan Cruz Vázquez.

Del Colegio de Farmacéuticos, D. Francisco Garrido Mona y D. Julián Delgado Liorente.

De la Academia Médico-quirúrgica Española, D. José Grinda y don Alejandro Torres.

De la Sociedad Española de Higiene, D. Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco, D. José de Ustariz, D. Mariano Belmás, D. Acacieto de Pablos y D. Manuel Carretas Sanchez.

De la Sociedad Ginecológica Es-

pañola, D. Francisco Cortejarena y D. Enrique Verdoso.

De Sanidad militar y de la Armada, D. Manuel Agustín Ledesma, D. Laureano García Camisón, don Angel Fernández Caro y D. Felix de Echaz.

De la Escuela especial de Veterinaria, D. Santiago de la Villa y Martín y D. Jesús Alcolea Fernández.

De la Escuela de Arquitectura, D. Miguel Agudo de la Sierra y D. Luis Cabello y Azo.

El Presidente de la Academia de San Fernando.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Decano del Colegio de Abogados.

El Presidente del Ateneo.

El Presidente de la Academia de Jurisprudencia.

El Presidente de la Cámara de Gobierno.

El Presidente del Circulo de la Unión Mercantil.

El Presidente del Circulo de la Unión Industrial.

El Presidente del Ateneo Mercantil.

El Presidente del Fomento de las Artes.

El Presidente del Centro Instructivo del Obrero.

El Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Chabales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minería.

D. Eduardo Lavaig, Ingeniero militar.

El Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio.

D. Antonio Mendoza, Inspector sanitario provincial.

D. Manuel Sáenz Bombín, Higienista.

D. Juan Veranes y D. José Lacasa, Subdelegados de Medicina y Cirugía.

El Marqués de Cubos, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Higinio Cachavera y D. Miguel Mathet, Arquitectos.

De la prensa profesional, D. Angel Pulido Fernández, D. Rafael Ulecia y D. Joaquín María Aleixandre.

De la prensa política, el Director de *La Epoca*, el de *La Correspondencia*, el de *El Imparcial* y el de *El Liberal*.

Art. 4.º Todos los cargos de la Junta serán gratuitos, y ésta se constituirá, previa convocatoria, el 20 del mes de Noviembre próximo, en el Ministerio de la Gobernación; nombrará una ponencia encargada de redactar en el más breve plazo posible el reglamento por que haya de regirse, y se dividirá en las secciones que estime oportuno para cumplir más acertadamente sus fines.

Art. 5.º El personal de Oficiales y aspirantes de la Sección de Sanidad del Ministerio prestará los trabajos que se le encomiendan para auxiliar á la Junta en la forma y medidas necesarias y que determine el Presidente ó la Subsecretaría. Si fuese preciso aumento de personal para este servicio, se nombrará con cargo al crédito extraordinario creado por la ley de 11 de Junio de 1894, como igualmente los gastos necesarios para el material.

Art. 6.º La Junta formulará un presupuesto de gastos para su fun-

cionamiento, y otro en su día de los que considere precisos para celebrar el Congreso y la Exposición de Higiene y Demografía.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre, en abierta vulneración de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altos funciones.

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinión pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese aún inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones parlamentarias.

Cuantos estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y fuerza la seriedad de sus juicios, trocándolos en campo de pugnas políticas y de encoradas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerles acomodándose impropriadamente las fórmulas anteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad nos confía el Estado á su custodia. Es, pues, obligación ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitación parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serian motivo bastante á estudiar una modificación de las leyes, si ellas autorizasen semejante adulteración de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corre-

gir estos lamentables abandonos, basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria, ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y ainsiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposición el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesión, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporación misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quisieran determinar pensamientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasión sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestación de censuras, á la fiscalización de actos y á la libre expresión de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposición con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del art. 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la dirección de las discusiones, extendidas por analogía á los Diputados, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el art. 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneración de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohíben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto, de las funciones administrativas por aparatosas retiradas colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestión de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y echez la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todas á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentación de opiniones políticas; pero á la postro no servirá para otra cosa que dificultar la resolución de los asuntos públicos, adular la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Ael, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligación ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 60 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas fun-

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las relaciones de productos, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ó oscurecimiento que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la presente relación.

Nombre del dueño	Nombre de la mina	Clase de mineral	Quantales extraídos en el trimestre	Valor de los productos	Impuesto del 3 por 100 producido
45 D. Enrique Aresni	Sabero y anexas (Única)	Hulla	8.470	40	67 90
21 * Manuel Iglesias	La Ramona	Idem	16.538	40	132 46
30 El mismo	Idem	Idem	16.538	40	132 46
38 D. Sobero	Anta	Idem	20.000	48	192 *
16 El mismo	Bermejo num. 3	Idem	6.075	48	58 32
73 Sociedad carbonífera de Malilla	Chimbu y otras	Idem	9.380	50	60 60
188 D. Ruperto Sanz	Profunda	Idem	4.000	8	60 00
35 * Enrique Esaso	Pastora y otras	Cobre	2.567	39	20 34
618 * Fidel Pérez Valcárcel	Fidel	Hulla	6.937	1	138 74
101 * Vicente Miranda	Manuela	Calamina	500	50	5 *
TOTAL			1480 82		

León 16 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, A. Vela Hidalgo.

rios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Garcia Robles, contra providencia gubernativa, por la que desestimó otro que interpuso contra el Ayuntamiento de Pola de Gordón, que le exigió por la vía de apremio 750 pesetas, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1894.—El Director general, Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de León.

cultades; advirtiéndoles, no sólo de la responsabilidad en que pudieren incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirle anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, tit. 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales; siendo responsables los Presidentes y los Secreta-

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

PRIMER TRIMESTRE DE 1894-95.

RELACION de las instancias presentadas por los respectivos Ayuntamientos solicitando la revisión de los expedientes de venta de terrenos comunales, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 21 de Junio de dicho año.

Núm. de orden	Fecha de la presentación de las solicitudes.			Pueblos á que pertenecen	Ayuntamientos	NOMBRES DE LOS TERRENOS.
	Día.	Mes.	Año.			
1	2	Junio	1894	Poncebadón	Rabanal del Camino	Dos trozos de monte, denominados Mota y Zapatera, como de aprovechamiento común.
2	11	Idem	"	Rabanal Viejo	Idem	De los montes denominados Mata del Escobal ó Mata Grande, Mata Morales, Mata de los Arrotos, y las praderas tituladas Prado cerrado, Molinos, Escobal del Valle, Pozos Bajeros, Eros de la Encrucijada y los Fontanillos, como de aprovechamiento común.
3	27	Agosto	"	Tabladillo	Sta. Colomba Somoza	De los montes denominados Sierra y Valdecina, Medola, Carbajal. Las praderas tituladas Finales, Valdecinas, y el terreno llamado Río y Cascajal.
4	27	Idem	"	Sta. Colomba Somoza	Idem	De los terrenos llamados Sierra y Camino Gallego, Finales, Pervial y Eras, Villarejo, Casasola y Saiguera, Medola y Cascajal.
5	27	Idem	"	Murias de Pedredo	Idem	De los montes denominados La Sierra, Sardonca, Venero y Fueyos. Las praderas tituladas La Voga y Carralueva, Valdecina, Carral Mayor, Debesica, y el terreno llamado Carbajal.

León 1.º de Octubre de 1894.—El Administrador, Santiago Illac.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrato.

AYUNTAMINOTOS.

Aldaldia constitucional de Castrocontrigo

Por segunda vez se anuncia la vacante de beneficencia de este Ayuntamiento de Castrocontrigo, con el sueldo anual de 1.300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, que sufrirá los descuentos re-

glamentarios. El agraciado, que ha de llevar por lo menos cuatro años de práctica, tiene la obligación de asistir á 124 familias pobres, distribuidas en los seis pueblos de que se compone el distrito; y durante el plazo de sesenta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes acompaña-

das de la copia del título, hoja de méritos y servicios, en esta Alcaldía. Los vecinos pudientes están igualados con el Médico de la localidad que la ha venido desempeñando hasta la fecha; teniendo que residir forzosamente en este pueblo. Castrocontrigo 16 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Santos Huerga.

Aldaldia constitucional de Villares de Orbigo

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto que para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el ejercicio actual hubo necesidad de hacer en este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días,

para que pueda ser examinada y los interesados hagan las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, se remitirá á la aprobación superior.

Villares de Orbigo á 19 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Matías Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1890 á 90 y 1890 á 91, se hallan expuestas al público en Secretaría por término de diez días; durante dicho período, pueden ser examinadas por las personas que tengan interés en ello, y producir contra las mismas las reclamaciones que crean conducentes; pasado dicho término, no serán oídas, y votadas definitivamente por la Junta municipal, se remitirán á la superior aprobación, si la merecieren.

Valdepiélagos 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio Díez.

#### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, el reparto de arbitrios extraordinarios; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado 18 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Vicente Llamazares.

#### Alcaldía constitucional de Ponferrada

En el día de la fecha tomó posesión del cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, D. Manuel Quiroga Echeverría; y se hace saber al público por medio del presente, según dispone el art. 11 de la Instrucción del 12 de Mayo de 1888.

Ponferrada 17 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1891 á 92 y 1892 á 93, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que puedan examinarse y se pongan las reclamaciones que crean procedentes.

Bercianos del Camino 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Felipe Rueda.

#### JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración herederos ab-intestato por muerte de D.<sup>a</sup> María Pérez González, natural de Caboreira, y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día tres de Febrero último; en cuyo expediente y para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil, he acordado publicar la muerte intestada de la D.<sup>a</sup> María Pérez González, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que se han presentado reclamando la herencia, que lo son María, Cándida y Angel Rodríguez Pérez, como sobrinos de la finada é hijos de la difunta hermana de ésta Rita Pérez González; Timotea Margarita Fernández Pérez, como sobrina también de la intestada é hija de la finada hermana de ésta Manuela Pérez González, y Santos Pérez Rodríguez, como sobrino igualmente de la finada é hijo del difunto medio hermano de ésta Pedro Pérez Rodríguez, para que comparezcan en este dicho Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en León á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Ríos.—Por mandado de su señoría, Lic. Andrés Peláez Vera.

D. Francisco Agustín Bálgora, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido. Doy fe: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte depositiva dicen:

«En Villafraanca del Bierzo á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vistos por el Sr. D. Lino Torre Sánchez-Somoza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estos autos declarativos de menor cuantía, ventilados entre partes: de la una y como demandante, D. Manuel Suárez Guido, de esta vecindad, casado, propietario, su Procurador D. Ramón José de Ovalle, dirigidos por el Licenciado D. José Díaz Valcarlos; y de la otra, como demandados, D. José Cereales Pérez y don Crisóstomo Tejero Mancocho, con sus respectivas esposas D.<sup>a</sup> Casilda Gómez López y D.<sup>a</sup> Josefina Cereales Pérez, de Ambasembas, en rebeldía, sobre pago de dos mil quinientos cuarenta y un reales de principal, y tres mil quinientos sesenta de réditos, que en todo componen la cantidad de seis mil ciento un reales:

Fallo que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda, y en su consecuencia, que debo condenar y condono á D. José Cereales Pérez, por sí, como heredero de Antonio Cereales Saetín, y representante de su esposa Casilda Gómez López, y á Crisóstomo Tejero Mancocho, como marido y representante legal también de su esposa Josefina Cereales Pérez, heredera del Antonio, á pagar al demandante D. Manuel Suárez Guido, los dos mil quinientos cuarenta y un reales de principal, y tres mil quinientos cincuenta y siete reales cuarenta céntimos de réditos de un catorce por ciento, devengados en diez años; cuyas cantidades componen en junto la de seis mil noventa y ocho reales cuarenta céntimos, ó sean mil quinientas veinticuatro pesetas sesenta céntimos, con los réditos que venganzan hasta el completo reintegro y costas causadas y que se causen.

Y en atención á que los demandados han sido declarados rebeldes, y el actor no ha solicitado que se les

notifique personalmente la sentencia, verifíquese en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en la forma acostumbrada. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Torre.»

Lo inserto, está conforme con su original, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, que firmo en Villafraanca del Bierzo á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Agustín Bálgora.

#### Cédula de citación y emplazamiento.

En virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Juan Manuel García Rodríguez, en nombre y representación y con poder bastante de la «Sociedad Hullera de Sabero y Anejas,» contra los Sres. D. José María y D. Ramón Manglano, vecinos que fueron, respectivamente, de Valladolid y Burgos, ó sus respectivos causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, cuyos nombres y vecindad ó domicilio se ignoran, sobre que se declara prescrita, extinguida y fenecida legalmente la obligación constituida por D. Miguel de Iglesias, como Director que fué de la antigua Sociedad Paleutina-Leonesa, en escritura de diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, para garantizar el crédito de los sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales, ó sean dieciséis mil seiscientos dieciséis pesetas que en dicha escritura reconoció á favor de los expresados Sres. D. José María y D. Ramón Manglano, y al cual estaban afectas las propiedades mineras de dicha Sociedad «Paleutina-Leonesa,» que hoy pertenecen á la «Hullera de Sabero y Anejas,» ha acordado el señor Juez municipal, en funciones del de primera instancia del partido, por vacante del Juzgado, con acuerdo del asesor nombrado, D. Antonio María Cepeda, con esta fecha la providencia que literalmente dice:

«Providencia.—Juez accidental, Sr. Sierra.—Riño quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro; por presentado el anterior escrito con su copia, se suspenden los efectos de la providencia de dos de Octubre corriente, restituyendo los autos al estado que tenían al presentarse el escrito que la motivó; emplécese por segunda vez, en la misma forma que se hizo la primera, á los demandados D. José María y D. Ramón Manglano, ó á sus respectivos causahabientes, para que comparezcan á contestar la demanda en el término de cinco días, y cumplido este trámite y transcurrido que sea este segundo término que se les concede, si no compareciesen, estese á lo mandado en la providencia citada.

Lo mandó y firma el Sr. Juez accidental, de acuerdo con el infrascripto asesor, de que doy fe.—Manuel Sierra.—Antonio Cepeda.—Ante mí, José Reyero.

Y con el fin de que tenga efecto la citación y emplazamiento á los Sres. D. José María y D. Ramón

Manglano, ó sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, en cumplimiento de lo que se previene en la providencia inserta, pongo la presente que firmo en Riño á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, José Reyero.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta día, dictada en sumario que instruye por hurto de bellones de lana blanca y negra, de la casa que Tomás García, residente en Carbajal de la Laguna tiene en el pueblo de Palazuelo de Torío, acordó citar por cédula, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á Felipe de Robles, vecino de dicho Palazuelo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dicho periódico oficial, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 18 de Octubre de 1894.—El Actuario, Martín Lorenzana.

Don Tomás Valcarlos, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benita García Silván, hija de Manuel y Escolástica, de 28 años de edad, soltera, jornalera, natural y vecina de Santoveña del Monte, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle una notificación y emplazamiento en el sumario que se instruye sobre hurto; apercibida, que de no verificarlo, será declarada rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á su busca, y caso de ser habida lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado para acordar lo que proceda.

Dada en Ponferrada á 19 de Octubre de 1894.—Tomás Valcarlos.—Cipriano Campillo.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en causa criminal de oficio, contra Juan Manuel González, por suposición de nombre y estado, se cita y llama á un tal José Manuel N., natural de Pallás (Oranes), y de oficio aílador, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

León 18 de Octubre de 1894.—Lic. Andrés Peláez Vera.

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.